

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 028 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-169-21 que se adelanta en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA Y EDILBERTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.321.712 se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 03 de octubre del año 2019, la contratista de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia Yenny Paola Salguero, recibe una llamada de solicitud de acompañamiento por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Nacional de Colombia, para la atención a una denuncia ambiental por requerimiento de la comunidad perteneciente al Conjunto Residencial Santorini, donde ponen en conocimiento la presunta afectación ambiental que se está generando sobre el humedal Santa Ana, consecuencia de las actividades de explanación y adecuación de un terreno que corresponda obra de construcción del Conjunto Residencial Senderos de Santa Ana, ubicado en la calle Sebastopol, en el municipio de Florencia.

Que el mismo 03 de octubre del 2019, Corpoamazonia, a través de la contratista Yenny:- Salguero, asiste a la visita, y le informan por parte de la Policía Nacional, que se halla máquina tipo Bulldozer Komatsu 53 en funcionamiento, realizando actividades de remoción tierra, causando posibles afectaciones ambientales por la inadecuada disposición del material removido, sobre un humedal llamado "Santa Ana"

Del procedimiento anterior, se conoce según lo informado, que el señor Jefferson Pastrana Ay identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.523.336 de Florencia, quien opera maquinaria, no portaba el permiso para el desarrollo de dicha actividad, por lo cual, se solicitó suspensión inmediata de actividades, hasta tanto se presentará la documentación requerida.

Que, en virtud de lo anterior, la contratista de la DTC Corpoamazonia, Yenny Paola Salguero emitió el concepto técnico No. 0691 del 10 de octubre del año 2019, cuyo contenido fue remito señor Edilberto Rojas, representante del proyecto urbanístico Senderos de Santa Ana y al mi tiempo, se corrió traslado a los interesados

Que, del informe técnico, se evidencia la necesidad de imponer medida preventiva y se recomienda lo siguiente:

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 028 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-169-21 que se adelanta en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA Y EDILBERTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.321.712 se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que, de acuerdo con la visita de inspección ocular realizada, se puede evidenciar actualmente se está generando una afectación ambiental directa sobre el canal que conecta el ecosistema de red hídrico conformado por las aguas de la laguna Parque Turbay y el Humedal Santa Ana, hasta su desembocadura de la quebrada Perdiz del Municipio de Florencia. Lo anterior como consecuencia de la inadecuada. disposición de material edáfico (suelo) sobre el cauce y la franja de protección de afluente, generando una alteración de la función hidrológica, debido a la tala de la forestal protectora, canalización del curso hídrico en dos puntos por la acumulación tierra y sedimentación, que se derivan de las actividades de remoción de tierra pan adecuación de terrenos en el proyecto Conjunto Residencial Senderos de Santa: ubicado en la calle 37 No. 13 - 29 vía Sebastopol del Municipio de Florencia.

Que, mediante Oficio No S-2019-069430/SEPRO-GUPAE 29.25 del 09 de octubre de 2019, se informa el procedimiento urbanización senderos de Santa Ana.

Que, mediante Oficio DTC N°4921 de 16 de octubre de 2019 se remitió el concepto técnico a EDILBERTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 80.321.712.

Que, mediante el Auto DTC 0117 de 07 noviembre del 2019, por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones en contra de EDILBERTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 80.321.712.

Que, mediante el Oficio DTC N°5523 del 14 de noviembre de 2019 se notificó personalmente a EDILBERTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 80.321.712, del Auto DTC No 0117 de 07 noviembre del 2019.

Que, mediante Oficio DTC N°5525 de 14 de noviembre de 2019 se comunicó el Auto DTC No 0117 de 07 noviembre del 2019 a GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DECAQ

Que, mediante Oficio DTC N°5524 de 14 de noviembre de 2019, Se comunicó el DTC No 0117 de 07 noviembre del 2019 a PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA.

Que, mediante Oficio DTC N°0304 del 15 de noviembre de 2019, se realizó la remisión copia de auto DTC No 0117 de 07 noviembre del 2019 A PAOLA SALGUERA CONTRATISTA DTC OJ CORPOAMAZONIA.

Que, mediante el Oficio con radicado interno N°0706 de 23 de marzo de 2021, se Registró fotográfico verificación senderos de santa Ana de 23 de marzo de 2021.

Que, mediante Oficio DTC N°4340 de 05 de octubre de 2021 se dio respuesta a la solicitud de información sobre suspensión de obras en senderos de Santa Ana.

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 028 (20 DE FEBRERO DEL 2026) <i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-169-21 que se adelanta en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA Y EDILBERTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.321.712 se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Que, debido a la anterior se dio el Auto de Apertura DTC No 0169 de 21 junio del 2021, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de EDILBERTO ROJAS y se dictan otras disposiciones.

Que 10 DE DICIEMBRE DE 2025, se notificó personalmente a EDILBERTO ROJAS, del Auto de Apertura DTC No 0169 de 21 junio del 2021.

Que mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN N041 de 2025 se notifica a EDILBERTO ROJAS, del Auto de Apertura DTC No 0169 de 21 junio del 2021.

Que mediante el Auto de trámite No 084 de 28 agosto del 2025 por medio del cual se abre el periodo probatorio, se ordenan prácticas de prueba y se dictan otras disposiciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano,

Página 3 de 9

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Pulmayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 028 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-169-21 que se adelanta en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA Y EDILBERTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.321.712 se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constituye uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Brundtland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 028 (20 DE FEBRERO DEL 2026) <i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-169-21 que se adelanta en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA Y EDILBERTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.321.712 se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. (...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su Artículo 26, lo relacionado con la práctica de pruebas:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 028 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-169-21 que se adelanta en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA Y EDILBERTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.321.712 se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; establece como obligatorio la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hubieren practicado pruebas:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

En suma, culminado el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, se procederá a cerrar la etapa probatoria, dando traslado del material probatorio al presunto infractor o a su apoderado, y se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 10 de diciembre de 2025, se notificó de forma personal al señor EDILBERTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.712, el contenido del AUTO DTC No. 084 del 28 de agosto de 2025, por medio del cual se dio apertura al periodo de etapa probatoria y se ordenó la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días hábiles. Dentro del referido acto administrativo se decretó como pruebas las documentales que reposan en el expediente, teniendo en cuenta que el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitó el decreto y práctica de pruebas, y que a criterio de esta Autoridad Ambiental no se consideró necesario decretar pruebas de oficio; por tanto, las pruebas decretadas corresponden a las documentales obrantes en el expediente.

Como se evidencia en el expediente, esta Autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra en cabeza del investigado, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; es decir, que el señor EDILBERTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.712, debía procurar porque se practicarán las pruebas decretadas. En el caso particular, se tiene que no solicitó el decreto ni la práctica de pruebas; así las cosas, se valorarán como pruebas las

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 028 (20 DE FEBRERO DEL 2026) <i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-169-21 que se adelanta en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA Y EDILBERTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.321.712 se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

documentales que fueron practicadas y que reposan en el expediente.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de los principios del debido proceso y transparencia procesal, como se evidencia en el expediente, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas a través del AUTO DTC No. 084 del 28 de agosto de 2025, procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo y a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo; estas son

- Concepto técnico N°0691 de 10 de octubre de 2019
- Oficio DTC N°4922 del 16 de octubre de 2019
- Oficio DTC N°0281 del 18 de octubre de 2019
- Oficio N° S-2019-069430/SEPRO-GUPAE 29.25 del 09 de octubre de 2019
- Oficio DTC N°4921 de 16 de octubre de 2019
- Oficio DTC N°5523 del 14 de noviembre de 2019
- Oficio DTC N°5525 de 14 de noviembre de 2019
- Oficio DTC N°5524 de 14 de noviembre de 2019
- Oficio DTC N°0304 del 15 de noviembre de 2019
- Oficio con radicado interno N°0706 de 23 de marzo de 2021
- Registro fotográfico verificación senderos de santa Ana de 23 de marzo de 2021
- Oficio DTC N°4340 de 05 de octubre de 2021
- Soporte de envío del oficio DTC N°4340 de 05 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta entonces que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, al señor EDILBERTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.712 expedida en Bogotá D.C., a fin de que se sirva presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, el director territorial Caquetá de la CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales,

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 028 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-169-21 que se adelanta en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA Y EDILBERTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.321.712 se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-169-21, los documentos que a continuación se relacionan:

Por parte de la CORPOAMAZONIA:

- Concepto técnico N°0691 de 10 de octubre de 2019
- Oficio DTC N°4922 del 16 de octubre de 2019
- Oficio DTC N°0281 del 18 de octubre de 2019
- Oficio N° S-2019-069430/SEPRO-GUPAE 29.25 del 09 de octubre de 2019
- Oficio DTC N°4921 de 16 de octubre de 2019
- Oficio DTC N°5523 del 14 de noviembre de 2019
- Oficio DTC N°5525 de 14 de noviembre de 2019
- Oficio DTC N°5524 de 14 de noviembre de 2019
- Oficio DTC N°0304 del 15 de noviembre de 2019
- Oficio con radicado interno N°0706 de 23 de marzo de 2021
- Registro fotográfico verificación senderos de santa Ana de 23 de marzo de 2021
- Oficio DTC N°4340 de 05 de octubre de 2021
- Soporte de envío del oficio DTC N°4340 de 05 de octubre de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-169-21, de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor EDILBERTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.712 expedida en Bogotá D.C., para que presente memorial de alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-169-21, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 028 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-169-21 que se adelanta en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA Y EDILBERTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.321.712 se dictan otras disposiciones"	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor EDILBERTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.712 expedida en Bogotá D.C., conforme a lo señalado en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá) a los veinte (20) días del mes febrero de dos mil veintiséis (2026)


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 Corpoamazonia

Proyecto y reviso. Norma C. Castro G. OFJ-DTC 

